

ACUERDO N° 015/2008

En sesión ordinaria de 29 de mayo de 2008, con arreglo a la ley 18.962¹, el Consejo Superior de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 36, 37, 41 de la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en el Título III de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la Ley N° 19.880, de Bases Generales de Procedimientos Administrativos, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que el Consejo Superior de Educación es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de administrar el sistema de licenciamiento de universidades e institutos profesionales contemplado en la ley 18.962.
- 2) Que la ley 18.575 regula de manera general la forma de resolver los conflictos de intereses que puedan afectar a las autoridades de la Administración del Estado y a los funcionarios públicos.
- 3) Que, mediante Acuerdo N° 015/2005, el Consejo ha establecido un procedimiento especial para resolver actuales o eventuales conflictos de intereses que pudieran presentarse en el análisis y decisiones adoptadas por los consejeros en el contexto de los procesos de licenciamiento que les corresponde evaluar.
- 4) Que, a propósito de las nuevas funciones encomendadas al Consejo con la entrada en vigencia de la Ley 20.129, que establece el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, el Consejo ha estimado conveniente revisar y precisar su normativa especial sobre conflictos de intereses;

EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES:

- 1) Establecer que existe un conflicto de intereses en aquellos casos en que un consejero se vea afectado por cualquier situación que le impida contar con la imparcialidad necesaria para decidir sobre los asuntos sometidos a la consideración del Consejo.

¹ El DFL N°1 de 24 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial el 21 de febrero de 2006, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Se entenderá que los miembros integrantes del Consejo Superior de Educación se encontrarán en tales situaciones en los siguientes casos:

a) Ser cónyuge o tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el asunto que debe resolver el Consejo, entendiéndose por éstos quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales, colectivos o sociales, o los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, o aquéllos cuyos intereses, individuales, colectivos o sociales, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva;

El parentesco al que se hace alusión en este acuerdo considera los grados de consanguinidad y afinidad indicados en el inciso anterior.

- b) Tener el consejero, su cónyuge, alguno de sus parientes, o la institución a la que presta servicios cuestión litigiosa pendiente con la institución o entidad a la que afecte la resolución del Consejo;
- c) Compartir el consejero, o su cónyuge o alguno de sus parientes, despacho profesional o estar asociado con instituciones o entidades interesadas en el asunto que debe resolver el Consejo, sea para la asesoría, la representación o el mandato de ellas;
- d) Tener el consejero, su cónyuge o alguno de sus parientes, amistad íntima o enemistad manifiesta con los representantes de las instituciones o entidades interesadas en la resolución del asunto que debe conocer;
- e) Prestar servicios a persona natural o jurídica interesada en el asunto, o a sus representantes, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar;
- f) Haber manifestado de cualquier modo su opinión sobre la cuestión pendiente ante el Consejo, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;
- g) Desarrollar actividades que impliquen algún vínculo patrimonial, laboral o de dirección con la institución de educación superior interesada en el asunto que debe resolver el Consejo;
- h) Mantener con la institución de educación superior interesada en el asunto que debe resolver el Consejo alguna de las relaciones descritas en las normas que regulan los grupos empresariales, los controladores y las personas relacionadas en la ley de mercado de valores.
- i) Desempeñarse como evaluador, a cualquier título, de alguna institución de educación superior sujeta al régimen de licenciamiento de la ley 18.962 o de acreditación contemplado en la ley N° 20.129.

- j) Participar en alguna agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollar labores remuneradas en ella.
- k) Desempeñarse como docente o académico de la institución de educación superior interesada en el asunto que debe resolver el Consejo.
- l) Ser miembro de la Comisión Nacional de Acreditación, cuando se trate de asuntos que el Consejo Superior de Educación debe resolver como instancia de apelación de los pronunciamientos de dicha Comisión.

Los conflictos de intereses podrán referirse a una situación puntual y de única ocurrencia, o bien referirse a una institución en licenciamiento o sometida a un proceso de acreditación, o a una agencia de acreditación autorizada por la Comisión Nacional de Acreditación, y por lo tanto, afectar a todas las decisiones que deban adoptarse en torno a ella. En ninguno de estos casos, la declaración del conflicto afectará la calidad de integrante del Consejo.

2) Aprobar el siguiente procedimiento para resolver conflictos de intereses al interior del Consejo Superior de Educación:

- a) En caso de que un consejero detecte que le corresponderá revisar algún asunto en que se le plantee un actual o eventual conflicto de intereses, deberá comunicarlo al resto del Consejo en una sesión previa a aquella en que se comenzará a abordar el respectivo asunto. Tal comunicación puede ser efectuada en forma general, sin necesidad de explicar con detalle la vinculación o interés que origina el conflicto.

Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo deberá presentar a los consejeros al término de cada sesión, o con la debida anticipación, la tabla tentativa de los asuntos que serán abordados en la siguiente sesión del Consejo, a fin de facilitar la oportuna identificación de eventuales conflictos de intereses.

- b) La declaración de existir un conflicto de intereses, y su alcance, deberá quedar consignada en el acta de la sesión en que se plantea. Además, esta declaración deberá comunicarse directamente a la institución, en aquellos casos en que el conflicto afecte todas las decisiones relacionadas con ella.
- c) Una vez comunicado el conflicto de intereses al Consejo, el respectivo consejero deberá inhibirse de participar en el análisis y discusión del asunto de su interés, para lo cual deberá abstenerse de asistir a la sesión en que éste se tratará. Asimismo, deberá abstenerse de tomar conocimiento de los antecedentes relativos a dicho asunto. Para tal efecto la Secretaría Técnica omitirá enviarle los respectivos materiales.
- d) En caso de que se trate de un conflicto que afecte al conjunto de decisiones que deban adoptarse respecto de una institución, el consejero podrá asistir a las sesiones respectivas, ausentándose de la sala cuando corresponda tratar el punto de su interés. La Secretaría Técnica deberá programar las sesiones del Consejo considerando esta situación.

- e) En caso de que exista un conflicto de intereses que no se haya podido hacer presente con la anticipación necesaria, los consejeros deberán tomar las medidas pertinentes para que el consejero afectado se excluya de los acuerdos que resten por adoptar en relación con el mismo asunto. Deberá además, revisar de oficio los acuerdos adoptados con el voto del consejero afectado, evaluando si ellos habrían variado sustancialmente en su decisión, en caso de que tal consejero no hubiera participado en la votación.

Se entenderá que la decisión ha variado sustancialmente, cuando el voto del consejero afectado por el conflicto de interés haya sido determinante en la votación, de manera que el resultado de la decisión del Consejo hubiera sido diferente si no hubiera concurrido en la votación dicho consejero.

Constatada la influencia del voto del consejero afectado por un conflicto de interés en una decisión adoptada por el Consejo, éste procederá a invalidar la respectiva decisión en conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 19.880, que establece las bases generales del procedimiento administrativo.

Una vez invalidada la decisión, el Consejo convocará a una sesión para efectuar una nueva revisión y pronunciamiento respecto de la materia, con ausencia del consejero implicado. A esta sesión podrán asistir incluso aquellos consejeros que no concurrieron al acuerdo invalidado. En el evento que el Consejo haya definido un procedimiento especial para conocer de un asunto de su competencia, la sesión a la que se convoque deberá seguir las reglas especiales definidas para ese procedimiento.

- f) Los miembros del Consejo deberán guardar reserva de los antecedentes que hayan analizado a propósito de un asunto en que se declare un conflicto de intereses.
- 3) Publicar el presente acuerdo en la página Web del Consejo Superior de Educación, para conocimiento de la comunidad.

Nicolás Velasco Fuentes
Vicepresidente
Consejo Superior de Educación

José Miguel Salazar Zegers
Secretario Ejecutivo
Consejo Superior de Educación

